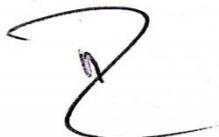


**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 24 de mayo de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2021-00215, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de septiembre de 2021

**Ref.: Ejecutivo Laboral No. 110013105008 2021 00215 00**  
**Dte. GLORIA INES NIÑO FAJARDO**  
**Ddo. AFP PORVENIR S.A.**

Solicita la apoderada de la demandante, se libre mandamiento de pago a su favor, con base únicamente en las costas a que fue condenada la entidad demandada dentro del proceso ordinario radicado con el No. 2017-00103 en donde actuaron las mismas partes. Asimismo, solicita la apoderada el decreto de medidas cautelares.

Para resolver sobre lo anterior, tendrá en cuenta en el proceso ordinario radicado 2017-00103 mediante auto del 20 de noviembre se aprobó la liquidación de costas por valor de \$1.000.000 a las que fue condenada la demandada, para lo cual revisado el sistema de depósitos judiciales del juzgado observa que la entidad ejecutada constituyó un título a órdenes del proceso por valor de \$1.000.000, suma la cual cubre en su totalidad las costas de primera y segunda instancia.

En este sentido, este despacho negará el mandamiento de pago solicitado, y en su lugar ordenará el pago del depósito judicial No. 400100007950815 por valor de \$1.000.000 y finalmente, se ordenará el archivo del expediente.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Octavo Laboral Del Circuito De Bogota:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por GLORIA INES NIÑO FAJARDO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el pago del depósito judicial No. 400100007950815 por valor de \$1.000.000 a la demandante. Por secretaría elabórese la respectiva **orden de pago**.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ**  
**Juez**

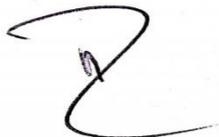
lyrr

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 057 de Fecha 23-SEPTIEMBRE-  
2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 08 de abril de 2021, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario No. 2020-00390, informando que se encuentra sin pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de septiembre de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00390**-00  
Dte. COMUNICACIÓN CELULAR - COMCEL S.A.  
Dda. CARLOS ALBERTO FUENTES GUTIÉRREZ

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del Auto de fecha 18 de marzo de 2021, que inadmitió la demanda.

Conforme lo anterior, es necesario aclarar de manera inicial que el recurso fue interpuesto dentro del término establecido en el artículo 63 del C.P.T y de la S.S., haciéndose necesario realizar las siguientes apreciaciones.

El apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición solicitando reponer dicho Auto y en su lugar se proceda admitir la demanda; sustentación que realiza afirmando que el auto inadmisorio de demanda es susceptible de recurso de reposición, por cuanto el mismo es un Auto interlocutorio que resuelve una cuestión procesal que afecta los derechos de las partes.

Argumento que no es de recibo por parte de este despacho, por cuanto la decisión que se pretende recurrir corresponde a un Auto de sustanciación que su única finalidad es la que darle curso o impulso al proceso sin entrar a decidir cuestiones de fondo, ni estando en posibilidad de ocasionar perjuicios; por lo anterior, el recurso se torna improcedente teniendo en

cuenta lo establecido en el artículo 64 del C.P.T. y de la S.S., el cual indica que los Autos de sustanciación no son objeto de recurso alguno. Establecido lo anterior, este despacho se abstiene de estudiar el mismo y en consecuencia se rechaza el recurso interpuesto.

Siendo el caso y estando en concordancia con los principios generales de economía y celeridad procesal, el despacho mantendrá lo dispuesto en el Auto de fecha 18 de marzo de, por lo cual **DISPONE**:

**PRIMERO: ESTARSE A LO DISPUESTO** en Auto de fecha 18 de marzo de 2021, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en el Auto de fecha 18 de marzo de 2021, so pena de rechazo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**

**Juez**

JR.

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 057 de Fecha 23-SEPTIEMBRE-  
2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 08 de abril de 2021, al Despacho de la señora Juez proceso ordinario radicado N° 2020 - 00471, informando que se encuentra vencido el término indicado en Auto anterior. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de septiembre de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2020-00471**-00  
Dte. GERMAN ACOSTA TRIVIÑO  
Dda. CLUB DE ABOGADOS

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 25 de febrero de 2021; sin embargo, en aras de darle celeridad al presente proceso y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S, por lo tanto, se procederá con la admisión.

Frente a la solicitud de medida cautelar, la cual pretende se ordene decretar el embargo y secuestro del derecho de dominio sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-329801. Para lo cual este despacho considera necesario realizar las siguientes precisiones frente a la procedencia de la medida cautelar solicitada. En primer lugar, es necesario indicar que conforme al artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S., se entiende que previo a ordenar la imposición de una medida cautelar debe estar trabada la Litis, ello con la finalidad de que la parte demandada pueda ejercer su derecho a la defensa, máxime que la misma se dirige contra la persona jurídica demandada que aún no ha sido integrada al contradictorio. Sumado a lo anterior, la petición se encuentra

erróneamente elevada, pues en ella no se petitionó la imposición al demandado de la caución de que trata la citada norma, sino al embargo y secuestro del bien inmueble ya referido, situación que no se predica para los procesos Ordinarios Laborales, conforme lo expuso recientemente la H. Corte Constitucional en sentencia C 043 de 2021. En consecuencia, **NO SE ACCEDERA** la solicitud invocada, en consecuencia se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por **JORGE LEONARDO HERNÁNDEZ PÉREZ** contra **PIBE CONSTRUCCIONES S.A.S. y JAIDER DE JESÚS MERCADO ARIAS**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la demanda y el presente Auto a los demandados a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO: PREVENIR** a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO: NEGAR** el decreto de Medidas Cautelares, de conformidad con las motivaciones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 057 de Fecha 23-SEPTIEMBRE-  
2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

JR.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 08 de abril de 2021, al Despacho de la señora Juez proceso ordinario radicado N° 2021 - 00015, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de septiembre de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00015**-00

Dte. MARIANELA ESPINOZA BORDA

Dda. SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A. - MEDICALFLY S.A.S., MIOCARDIO S.A.S., SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, COOPERATIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD - CMPS, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PROCARDIO S.A.S., MEDPLUS GROUP S.A.S., MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., LIGIA MARÍA CURE RÍOS A TRAVÉS DE LA ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., PRESTNEWCO S.A.S., PRESTMED S.A.S., MEDIMÁS EPS S.A.S. Y ESTUDIO E INVERSIONES MÉDICAS S.A. - ESIMED S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 01 de marzo de 2021; así las cosas, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por **MARIANELA ESPINOZA BORDA** contra **SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A. - MEDICALFLY S.A.S., MIOCARDIO S.A.S., SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, COOPERATIVA PARA**

**LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD - CMPS, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PROCARDIO S.A.S., MEDPLUS GROUP S.A.S., MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., LIGIA MARÍA CURE RÍOS A TRAVÉS DE LA ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., PRESTNEWCO S.A.S., PRESTMED S.A.S., MEDIMÁS EPS S.A.S. Y ESTUDIO E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la demanda y el presente auto a las demandadas a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. BRAYAN ANDREY LEÓN RODRÍGUEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO: PREVENIR** a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** Frente a la solicitud de medida cautelar, la cual pretende se ordene decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de las demandadas. Para lo cual este despacho considera necesario realizar las siguientes precisiones frente a la procedencia de la

medida cautelar solicitada. En primer lugar, es necesario indicar que conforme al artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S., se entiende que previo a ordenar la imposición de una medida cautelar debe estar trabada la Litis, ello con la finalidad de que la parte demandada pueda ejercer su derecho a la defensa, máxime que la misma se dirige contra la persona jurídica demandada que aún no ha sido integrada al contradictorio. Sumado a lo anterior, la petición se encuentra erróneamente elevada, pues en ella no se petitionó la imposición a las demandadas de la caución de que trata la citada norma, sino al embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, situación que no se predica para los procesos Ordinarios Laborales, conforme lo expuso recientemente la H. Corte Constitucional en sentencia C 043 de 2021. En consecuencia, **NO SE ACCEDE** la solicitud invocada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

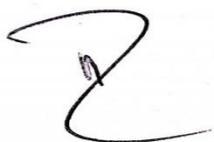
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 057 de Fecha 23-SEPTIEMBRE-  
2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

JR.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 08 de abril de 2021, al Despacho de la señora Juez proceso ordinario radicado N° 2021 - 00011, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de septiembre de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00011**-00  
Dte. EDGAR AUGUSTO CASTELLANOS RUBIANO

Ddas. SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A. - MEDICALFLY S.A.S., MIOCARDIO S.A.S., SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, COOPERATIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD - CMPS, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PROCARDIO S.A.S., MEDPLUS GROUP S.A.S., MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., LIGIA MARÍA CURE RÍOS A TRAVÉS DE LA ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., PRESTNEWCO S.A.S., PRESTMED S.A.S, MEDIMÁS EPS S.A.S. Y ESTUDIO E INVERSIONES MÉDICAS S.A. - ESIMED S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la presente demanda, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 01 de marzo de 2021; así las cosas, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por **EDGAR AUGUSTO CASTELLANOS RUBIANO** contra **SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A. - MEDICALFLY S.A.S., MIOCARDIO S.A.S., SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, COOPERATIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD - CMPS, CORPORACIÓN**

**NUESTRA IPS, PROCARDIO S.A.S., MEDPLUS GROUP S.A.S., MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., LIGIA MARÍA CURE RÍOS A TRAVÉS DE LA ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., PRESTNEWCO S.A.S., PRESTMED S.A.S., MEDIMÁS EPS S.A.S. Y ESTUDIO E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la demanda y el presente auto a las demandadas a través del canal digital informado por el demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. BRAYAN ANDREY LEÓN RODRÍGUEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO: PREVENIR** a las partes, conforme los principios de economía y celeridad procesal, para que adelanten los trámites correspondientes a obtener las pruebas documentales que pretendan hacer valer en el proceso, y que habiendo sido solicitadas, no hayan sido aportadas, tales como oficios, expedientes, certificaciones, historias clínicas, entre otras; haciendo uso del derecho de petición, de ser necesario. Se puntualiza para la parte demandada que junto con la contestación deberá allegar la documental que tenga en su poder, conforme lo dispone el parágrafo 1º numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho [jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** Frente a la solicitud de medida cautelar, la cual pretende se ordene decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de las demandadas. Para lo cual este despacho considera necesario realizar las siguientes precisiones frente a la procedencia de la medida cautelar solicitada. En primer lugar, es necesario indicar que conforme al artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S., se entiende que previo

a ordenar la imposición de una medida cautelar debe estar trabada la Litis, ello con la finalidad de que la parte demandada pueda ejercer su derecho a la defensa, máxime que la misma se dirige contra la persona jurídica demandada que aún no ha sido integrada al contradictorio. Sumado a lo anterior, la petición se encuentra erróneamente elevada, pues en ella no se peticionó la imposición a las demandadas de la caución de que trata la citada norma, sino al embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, situación que no se predica para los procesos Ordinarios Laborales, conforme lo expuso recientemente la H. Corte Constitucional en sentencia C 043 de 2021. En consecuencia, **NO SE ACCEDE** la solicitud invocada.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

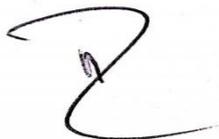
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 057 de Fecha 23-SEPTIEMBRE-  
2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

JR.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario Radicado N° 2019 – 00091, por orden expresa de la señora Juez. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ  
Secretario

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de septiembre de 2021

Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 **2019 00091** 00  
Dte. JORGE ANDRES ACHURE SANCHEZ  
Dda. SOLUCIONES TUBULARES S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que por motivos de problemas de energía en la ciudad de Bogotá el día 16 de septiembre la titular de este Despacho no pudo realizar la diligencia programada para dicha data, es del caso reprogramar la misma, y señalar como fecha y hora para que tenga lugar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., el día LUNES QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 10:00 A.M.

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS o LIFEZISE dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en link para consultar el expediente digitalizado.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el link que les sea enviado por el juzgado.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

Notifíquese esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
**Juez**

*Iyrr*

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 057 de Fecha 23-SEPTIEMBRE-  
2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ